

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DEPTO. DE CONTROL Y SECCIÓN

19 SEP 2016

HORA: 1:47 pm

NOMBRE: Dan

COFEME
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECCIÓN I

Oficio No. COFEME/16/3572

Asunto: Se emite Dictamen Total, con efectos de Final, sobre el anteproyecto denominado *Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios*.

Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2016

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS

Subsecretario de Ingresos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del sistema informático de la MIR¹, el 30 de agosto del 2016.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la SHCP (i.e. que las dependencias y los organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando se demuestre que cumplen con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 6, penúltimo párrafo de la Ley de Fondos de Inversión (LFI)² obliga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a supervisar, regular y sancionar las actividades de los fondos de inversión. Asimismo, el artículo 4, fracciones XXXVI y XXXVIII de la Ley de la CNBV (LCNBV)³ exige a esa Comisión Nacional a emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades otorgadas por esa Ley y otras.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción V y 4 del ACR, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la SHCP (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, en virtud de que el análisis efectuado por la COFEMER al anteproyecto y a la información aportada por la SHCP en la sección III. *Impacto de la regulación* del formulario de MIR, permite determinar que la propuesta regulatoria generará mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, según se detallará más adelante en el presente escrito.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por lo que, en apego a los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, la COFEMER emite el siguiente:

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/>

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de junio de 2001, con última reforma el 13 de junio del 2014.

³ Publicadas en el DOF el 28 de abril de 1995, con última reforma el 9 de abril del 2012.

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones Generales

Los fondos de inversión son una institución colectiva de personas interesados en recibir un rendimiento sobre su ahorro; estos fondos reúnen fondos para invertirlos en diferentes instrumentos financieros, responsabilidad que se delega a una sociedad administradora que puede ser un banco, o una institución financiera.

Los fondos en comento son una variedad de instrumentos mediante los cuales se puede recibir un rendimiento respecto del capital que en el depositen inversionistas pequeños y medianos, que tienen por objeto comprar instrumentos financieros; estos fondos son administrados por expertos en la materia, con la finalidad de generar rendimientos a sus inversionistas, a través de la inversión en carteras diversificadas.

Los fondos en cuestión, se encuentran regulados por la CNBV a través de las *Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios*⁴ (en lo sucesivo, Disposiciones). En este sentido, a efecto de ordenar la regulación aplicable en cuanto a las actividades que dichos fondos realizan, la LFI estipula en su artículo 6, cuatro tipos de fondos de inversión:

1. De renta variable: es el que puede invertir en acciones y otros títulos de capital de empresas privadas y en instrumentos de deuda públicos y de empresas privadas;
2. En instrumentos de deuda: es el que exclusivamente puede invertir en valores de deuda, públicos y de empresas privadas;
3. De capitales: es el que invierte sus recursos de manera temporal en empresas privadas que requieren recursos a largo plazo para financiar su operación, y
4. De objeto limitado: es el que invierte exclusivamente con los instrumentos financieros definidos en sus estatutos y en su prospecto de información al público inversionista.

Al respecto, la LFI en su artículo 32, obliga a estos fondos de inversión a contratar los siguientes servicios para el ejercicio de sus actividades:

- a) Administración de activos de fondos de inversión;
- b) Distribución de acciones de fondos de inversión;
- c) Valuación de acciones de fondos de inversión;
- d) Calificación de fondos de inversión;
- e) Proveeduría de precios de activos objeto de inversión;
- f) Depósito y custodia de activos objeto de inversión;
- g) Contabilidad de fondos de inversión;
- h) Administrativos para fondos de inversión, y
- i) Los demás que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Al respecto, las sociedades que prestan los servicios mencionados a los fondos de inversión son: i) las sociedades operadoras de fondos de inversión; ii) las sociedades distribuidoras, y iii) las sociedades

⁴ Publicadas en el DOF el 24 de noviembre de 2014, con última reforma el 6 de enero del 2016.

SE
valuadoras de acciones de fondos de inversión. Estas últimas sociedades deberán cumplir con lo establecido por las Disposiciones de carácter general que la Comisión expida para su materia, según el artículo 32 de la LFI; esta misma Ley contempla la documentación que dichas sociedades deben presentar al momento de constituirse. Dicha solicitud de autorización de constitución debe ser remitida a la CNBV, la cual decidirá, previo acuerdo de su propia Junta de Gobierno, si procede o no tal solicitud.

La autorización señalada en el párrafo anterior, de acuerdo al artículo 34 de la LFI, debe reunir, entre otras cosas, la relación de información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación del capital social de la sociedad a constituir. Para ello, esa Ley ha previsto que para tal cuestión se debe presentar ante la autoridad competente lo indicado en las Disposiciones en donde se contempla lo siguiente:

- i. El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizarán para tal efecto;
- ii. La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y
- iii. Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

Por otra parte, el capital social de estos fondos de inversión se encuentra conformado por acciones que cualquier persona física o moral puede adquirir, mediante una o varias operaciones simultáneas, de acuerdo al artículo 28 de la LRAF. Al respecto, dado el porcentaje de capital social que la persona o personas deseen adquirir de dichos fondos, tal adquisición de acciones estará sujeta a diversos requisitos, y a través de las Disposiciones donde se señalan los casos en los que procederá dicha concentración de capital, así como los requisitos mínimos, a fin de que el posible accionista pueda obtener la autorización correspondiente por la autoridad.

En este tenor, esa Secretaría identificó áreas de oportunidad que ayudarán a facilitar y mejorar los procesos conforme a los cuales los particulares presentan los documentos para poder constituirse como sociedades que prestan servicios a los fondos de inversión, así como la información que deben proporcionar al momento de adquirir acciones de esas mismas sociedades; por lo que dicha Dependencia consideró conveniente llevar a cabo ajustes sobre las Disposiciones vigentes a través del presente anteproyecto. Con lo anterior, al momento de reducir la carga administrativa a los posibles accionistas, esa Comisión logra simplificar el análisis que lleva a cabo para supervisar ese sector financiero.

Por lo anterior, esta COFEMER considera pertinente la expedición del anteproyecto de mérito, en virtud de que ello promueve mejoras en los procesos de documentación respecto de aquellos interesados en constituir o participar en el capital social de una sociedad que presta servicios a un fondo de inversión.

II. Objetivos regulatorios y problemática

En lo referente al presente apartado, de acuerdo con la información presentada por la SHCP, la propuesta regulatoria surge de la duplicidad de información, y por lo tanto una mayor carga administrativa, para los particulares que deseen adquirir acciones de las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, así como de las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión; lo anterior, toda vez que la información que deben presentar ante la CNBV es la misma que presentaron en otro momento ante la SHCP.

Aunado a lo anterior, esa Dependencia identificó que al momento de solicitar una autorización para constituirse como una sociedad operadora de fondos de inversión, una sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, o una sociedad valuadora de fondos de inversión, la persona o grupo de personas que ya cuentan con una participación autorizada por la CNBV o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deben volver a remitir la misma información con la que ya cuentan estas Comisiones.

Al respecto, el anteproyecto en comento tiene tres objetivos:

- i. Precisar la facultad con la que cuenta la CNBV para verificar la veracidad de la información en la solicitud de autorización para constituirse como sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, así como las valuadoras de acciones de fondos de inversión, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 fracción IV de la LFI.
- ii. Exceptuar de presentar la solicitud previamente mencionada ante la CNBV: i) a los posibles accionistas con el carácter de entidad financiera supervisada por la CNBV o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisoras, y ii) a los accionistas de dichas entidades financieras con un participación autorizada en un periodo no mayor a cinco años, en cuyo caso deberán presentar una manifestación, bajo protesta de decir la verdad, de que su situación patrimonial no ha variado en relación con la presentada con anterioridad ante dichas Comisiones.
- iii. Exentar la presentación de dicha solicitud de autorización ante la CNBV, a las personas que pretendan adquirir indirectamente acciones representativas del capital social de dichas sociedades, una vez que estas hayan remitido la información, ante la SHCP, a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF)⁵.

Por su parte, la COFEMER opina que con la expedición del anteproyecto de mérito se logrará disminuir la carga administrativa que dichas sociedades deben realizar al momento de constituirse, así como la carga a las personas que pretenden adquirir indirectamente acciones representativas del capital social de sociedades operadoras de fondos de inversión o de sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, cuando cualquiera de estas se ubique en el supuesto de haber entregado previamente dicha información directamente ante la SHCP. De la misma manera, esta Comisión observa que derivado de la publicación de dicho anteproyecto se logrará clarificar que cuando se trate de participaciones indirectas del capital social de dichas sociedades, la CNBV podrá verificar la idoneidad de cualquier persona o vehículo de inversión que pretenda participar de manera directa o indirecta en el capital social de dichas sociedades.

⁵ Publicada en el DOF el 10 de enero del 2014.

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUATEMALA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS

Por lo anterior, esta Comisión considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, de conformidad con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

III. Alternativas a la regulación

En lo referente a este apartado, tomando en consideración que es facultad de la CNBV emitir disposiciones de carácter general respecto a la relación e información sobre las personas que directa o indirectamente pretendan adquirir acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora, así como sobre los requisitos mínimos que deberán cumplir la persona o grupo de personas, a fin de que sus accionistas o no, puedan obtener la autorización correspondiente, esa Dependencia determinó que la expedición del presente anteproyecto constituye la mejor alternativa para atender la problemática antes expuesta; lo anterior, aunado a que a través de dicho instrumento regulatorio se podrá robustecer la normatividad y los Anexos aplicables a los fondos de inversión en materia de adquisición de acciones representativas de su capital social.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de evidenciar el análisis que esa Secretaría tuvo a bien realizar respecto a posibles alternativas regulatorias y no regulatorias que fueron consideradas durante el diseño de la regulación propuesta, la SHCP manifestó lo siguiente:

- a) **No emitir regulación alguna.** La SHCP no la consideró apropiado, en razón de que *"existen obligaciones previstas en la LFI para que la CNBV emita regulación secundaria que establezca la información que deberán proporcionar cualquier persona física o moral que pretenda participar indirectamente en el capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión. En este sentido, es necesario emitir la regulación correspondiente a fin de promover un marco jurídico más completo y actual que les brinde mayor certeza jurídica"*.
- b) **Otro tipo de regulación.** Esa Secretaría no lo consideró viable en razón de que *"las Disposiciones son el instrumento jurídico en el que se compila la regulación secundaria aplicable a la sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión. En tal virtud, la emisión de otro tipo de regulación daría lugar a incertidumbre jurídica y se perdería el orden jurídico que prevalece con las Disposiciones y que permite la existencia de un sistema financiero ordenado, seguro y eficiente en protección de los intereses del público y de los destinatarios de la norma"*.
- c) **Esquemas de autorregulación.** La SHCP no consideró este tipo de instrumentos ya que *"el marco regulatorio secundario aplicable a las sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión ya se encuentra previsto en las Disposiciones y por lo tanto la inclusión de nueva regulación, así como su actualización necesariamente debe llevarse a cabo mediante las modificaciones propuestas en este anteproyecto. Asimismo, es de señalarse que emitir otro tipo de esquema regulatorio generaría incertidumbre jurídica"*.
- d) **Esquemas voluntarios.** La SHCP, no estimó viable este tipo de esquemas, ya que consideró que *"que, resulta indispensable que la regulación secundaria aplicable a la sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión se encuentre en un solo cuerpo"*

normativo. En este orden de ideas, se estima conveniente contar con un instrumento jurídico único, como lo son las Disposiciones que se modifican con el presente anteproyecto de tal forma que se brinde certeza jurídica a los destinatarios de la norma, objetivo que no se lograría con la emisión de esquemas voluntarios”.

- e) **Esquema de Incentivos Económicos.** La SHCP, no estimó viable este tipo de esquemas, ya que consideró que “ello implicaría la expedición de un instrumento jurídico distinto a las Disposiciones, con lo cual lejos de atender la problemática que nos ocupa, se daría lugar a incertidumbre jurídica en cuanto a la aplicación de la regulación correspondiente”.

Por lo anterior, la COFEMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias y no regulatorias.

IV. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación o eliminación de trámites

Con respecto al presente apartado, esta Comisión observa que, de conformidad con lo señalado en la propuesta regulatoria, se identificó que los siguientes trámites serán modificados de conformidad con lo siguiente:

Nombre del trámite			Tipo	Vigencia
Autorización para constituir una operadora, distribuidora o una valuadora de fondos de inversión.			Obligatorio	Indefinida
Medio de presentación: Mediante un escrito libre.	Requisitos: Se observa que se modifica el requisito para los accionistas de una sociedad, o de una operadora de fondos de inversión, o de una sociedad distribuidora, así como de una sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión, que cuenten con una autorización con una vigencia no mayor a 5 años otorgada por la CNBV, o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales, deberán presentar una manifestación, bajo protesta de decir la verdad, de que su situación patrimonial no ha variado mucho en relación a la situación en el momento de solicitar dicha autorización.	Población a la que impacta: En cuanto a las personas que impacta se observó un cambio; se exceptúa a los posibles accionistas de la sociedad a constituir de remitirlo dispuesto en la fracción II inciso b) de las Disposiciones, y que cuenten con el carácter de entidad financiera supervisada por la CNBV o por cualquier otra Comisión Nacional Supervisora o estos sean accionistas de dichas entidades financieras, y su participación haya sido autorizada en un período no mayor a cinco años.	Ficta: No aplica	Plazo: 4 meses
Justificación: Respecto a este primer requisito, de conformidad con los artículos 34, fracción IV y 37 de la LFI, la CNBV requiere la información que prevén el anexo 13 de las Disposiciones, por lo que a efecto de disminuir plazos de respuesta del presente trámite y agilizar su atención, se consideró necesario exceptuar a dichas sociedades de presentar dicha autorización, sin que tengan que esperar una nueva autorización por parte de la Comisión.				

Nombre del trámite			Tipo	Vigencia
Adquisición de acciones de la serie O			Obligatorio	Indefinida
Medio de presentación: Formato ubicado en el Anexo 13 de las Disposiciones.	Requisitos: No se observa ninguna modificación sobre los requisitos de entrada al trámite.	Población a la que impacta: En cuanto a las personas que impacta se observó un cambio; se exceptúa de remitir dicha información a la que se refiere el artículo 28 de la LRAF; lo anterior, toda vez que las personas que pretendan adquirir indirectamente acciones representativas del capital	Ficta: No aplica	Plazo: 4 meses

		social de una sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión, hayan remitido previamente la misma información a la SHCP.		
Justificación: A fin de evitar duplicidades y disminuir cargas administrativas a los particulares, para el caso de que una o más personas tengan la intención de participar de manera indirecta en el capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión, se estimó conveniente que para efectos de remitir tal información ante la CNBV, se pueda utilizar la misma que fue presentada ante la SHCP, ya que se trata de la misma información.				

Por lo anterior, esta Comisión observa que dicha Secretaría ha identificado de manera adecuada las modificaciones realizadas a los requisitos, medios de presentación, plazos, vigencia que deberán observar los particulares al momento de realizar dichos trámites. Sin perjuicio de lo anterior, la COFEMER recomienda a dicha Secretaría tomar en cuenta las recomendaciones descritas en el apartado V. *Comentarios respecto a los trámites del anteproyecto del presente escrito.*

2. Costos

En lo que respecta al presente apartado, este órgano desconcentrado observa que derivado del cumplimiento de la regulación en trato, las entidades financieras sujetas a la propuesta regulatoria deberán adecuar la información financiera que presentan ante la CNBV a fin de garantizar que tales requerimientos se ciñan a los lineamientos ideales para la investigación, supervisión y estudio que de ellos se desprenda.

En este sentido, conforme a la información contenida en la MIR recibida el día 30 de agosto de 2016, la Dependencia estimó que *"Se generarán costos administrativos por la obligación de remitir a la CNBV la información del anexo 13 'Formato de información para personas que tengan intención de participar en el capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión y personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de dichas sociedades' de las Disposiciones de la persona o vehículo de inversión tales como fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, que participe directa o indirectamente en el capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión hasta los últimos beneficiarios, cuando existan esquemas de participación indirecta en el capital social de dichas sociedades. No obstante, dichos costos se consideran mínimos en razón de que actualmente la CNBV les requiere dicha información de conformidad con la LFI, por lo que solo se actualiza la disposición conforme los requerimientos vigentes."*

Por su parte, toda vez que los trámites *Autorización para la organización y funcionamiento de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión con homoclave CNBV-06-001 y Autorización para la adquisición del 5% o más de acciones de la serie "O" representativas del capital social de una casa de bolsa, así como para el control de la Sociedad con homoclave CNBV-02-001-A* se encuentran actualmente operando, esta Comisión observa que los únicos costos que se generarían una vez implementada la regulación en comento, se darían a causa de la entrega por parte de los particulares interesados, de un escrito libre mediante el cual se manifieste bajo protesta de decir verdad, que su situación patrimonial no ha variado con relación a la remitida previamente a las Comisiones supervisoras, de tal forma que le impida llevar a cabo la adquisición de capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora o de una sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión de interés.

2

Aunado a lo anterior, se observa que la modificación al formato de solicitud correspondiente (anexo 13 del anteproyecto en trato) podría generar nuevos costos administrativos, toda vez que se adiciona la obligación de entregar junto con dicho formato una copia de las declaraciones fiscales anuales de los últimos tres ejercicios, sea el particular interesado persona moral o física.

Respecto al punto anterior, se advierte que a fin de coadyuvar al análisis integral de costos y beneficios que se generarán a partir de la implementación de la presente regulación, la COFEMER utilizó la metodología cuantitativa desarrollada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) conocida como "Standard Cost Model"⁶, la cual es una herramienta que permite determinar las cargas administrativas de los particulares, producto de los trámites a los que estas deben enfrentarse, mediante la cual se estimó el siguiente costo económico total⁷ para la adición de los requisitos antes mencionados.

Requisito	Costo económico
Manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que su situación patrimonial no ha variado con relación a la remitida previamente.	\$32.20 pesos
Copia de las declaraciones fiscales anuales de los tres últimos ejercicios.	\$18.00 pesos

Derivado de lo anterior, si se considera que al menos en cada una de estas sociedades se diera el caso en el que se presentarían ambos requisitos adicionales una vez al año, **se tiene que los posibles costos que se podrían erogar a causa de la regulación serían de \$2,309.00 pesos anuales.**

3. Beneficios

Respecto del presente apartado, la SHCP señaló en la MIR correspondiente que tras la emisión de la propuesta regulatoria las entidades financieras sujetas a la propuesta regulatoria podrán beneficiarse por:

- *La agilización de los plazos de respuesta de la solicitud de autorización para organizarse y operar como una sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión en el supuesto de que existan esquemas de participación indirecta en el capital social de dichas Sociedades, dado que estas no tendrán que esperar el requerimiento de la autoridad para remitir diversa información ya que se entregará al momento de presentar su trámite.*
- *Los accionistas que sean accionistas de otra entidad financiera supervisada por la CNBV o por la CNSF o CONSAR se beneficiarán ya que si su participación ha sido autorizada en un periodo no mayor a cinco años anteriores a su solicitud, solo deberán presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que su situación patrimonial no ha variado con relación a la remitida previamente a las señaladas Comisiones, lo que evitará que remitan mayor información.*

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que el anteproyecto en cuestión prevé que todas aquellas personas que pretenden adquirir indirectamente acciones representativas del capital social de una sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión, y que hayan entregado la información relativa al artículo 28 de la LRAF a la SHCP, no será necesario que entreguen la información a la que se alude en el artículo 2 Bis, fracción II de las Disposiciones. En este sentido, de conformidad con lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que los beneficios descritos por esa Dependencia

⁶ <http://www.oecd.org/dataoecd/32/54/34227698.pdf>

⁷ Suma del costo administrativo y el costo de oportunidad.

SE
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
podieran derivarse de la optimización de la información que será entregada a la CNBV, ya que además de que se prevé un mecanismo para que el procedimiento administrativo correspondiente sea más eficiente, se busca evitar la duplicidad en la entrega de información.

Al respecto, en lo que concierne a los beneficios cuantitativos que se generarán como consecuencia de la implementación de la propuesta regulatoria, se advierte que estarán derivados de la eliminación del formato contenido en el anexo 13 como requerimiento en los trámites para los particulares que se encuentren en los supuestos aludidos en los artículos 2 Bis, fracción II y 2 Bis 1 del anteproyecto en comento; es decir, aquellas entidades financieras que se encuentren reguladas por alguna Comisión Nacional supervisora, o bien, aquellas personas que hayan remitido con anterioridad la información a la que se refiere el artículo 28 de la LRAF a la SHCP.

En este sentido, utilizando la metodología cuantitativa "Standard Cost Model" se estimó que el beneficio económico que percibirá cada particular al que se refiere el párrafo anterior será del orden de los **\$1,429.00 pesos unitarios**, debido a que no se verán en la necesidad de entregar el formato antes mencionado. Bajo esta perspectiva, si se tiene que **los posibles costos que se podrían erogar a causa de la regulación serían de \$2,309.00 pesos por única ocasión**, se entiende que **si como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, se evita que al menos dos particulares entreguen este formato, los beneficios serían superiores a sus costos de cumplimiento.**

A la luz de lo anterior, es posible advertir que la información que deberán presentar los particulares interesados ante la CNBV se optimiza, reduciendo la información que se entrega. Por tales motivos, y conforme a la información presentada por esa Secretaría, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

V. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto

Esta COFEMER observa que conforme a lo señalado en el apartado IV. *Impacto de la regulación, sección 1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites* del presente escrito, tras la emisión del anteproyecto se modifican los trámites *Autorización para la organización y funcionamiento de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión con homoclave CNBV-06-001 y Autorización para la adquisición del 5% o más de acciones de la serie "O" representativas del capital social de una casa de bolsa, así como para el control de la Sociedad con homoclave CNBV-02-001-A.*

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se informa a esa Secretaría que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto a los trámites antes señalados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) a cargo de esta Comisión, en lo que corresponde a las disposiciones del anteproyecto en trato.

Asimismo, teniendo en consideración que esa Dependencia prevé que como consecuencia de la implementación del proyecto regulatorio se pueden disminuir los plazos de respuesta aplicables al trámite en comento y, que en el mismo no se incluye una propuesta concreta respecto al período en el que la autoridad resolverá dicha diligencia, esta Comisión sugiere a la SHCP materializar de manera

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COMUNICACIÓN DEL DICTAMEN FINAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

clara en el marco normativo vigente, la disminución de plazos antes mencionada; lo anterior, con el objetivo de brindar certeza jurídica a las instituciones sujetas a regulación.

VI. Consulta pública

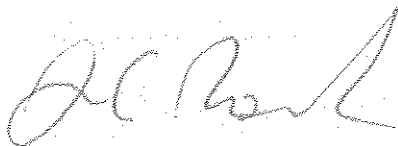
Desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. Sin embargo, hasta la fecha del presente Dictamen no se recibieron comentarios por parte de los particulares relacionados con el anteproyecto.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que esa Dependencia puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y penúltimo párrafo, 10, fracciones VI y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁸; Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁹ y 6, último párrafo, del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹⁰.

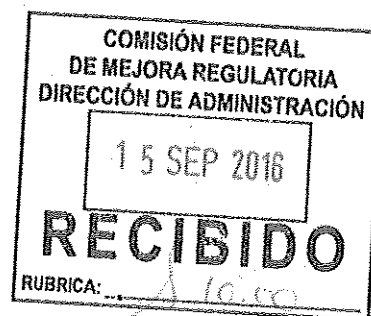
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/PVO



⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

¹⁰ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.